

Guías CAM | 10

Depósitos **bancarios**

Los depósitos bancarios se caracterizan por ser contratos por los cuales una de las partes (una persona o una entidad) entrega a la otra, generalmente una entidad de crédito, dinero con objeto de que éste lo custodie y que, al cabo de un plazo, sea reintegrado percibiendo la cantidad aportada más una cantidad extra en concepto de interés.

Realizado por



Afi

c/ Españoleto, 19
28010 Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Rendimientos dinerarios.....	3
2. Rendimientos en especie	4
3. Régimen Transitorio	5
4. Casos especiales	6

1. Rendimientos dinerarios

Tributación

Los intereses que se generan por la contratación de los depósitos son considerados como rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base del ahorro y tributarán a un tipo progresivo de 19% para rendimientos inferiores a 6.000,01 euros anuales y del 21% para los restantes, sin posibilidad de aplicar reducciones fiscales para aquellos que tuvieran una antigüedad superior a los dos años. Irrelevancia del período de generación o mantenimiento de la inversión.

TIPO MARGINAL	2006	2007	2010
Máximo	27%	18%	19%-21%
20%	16,0%	16%	19%-21%
24%	14,4%	16%	19%-21%

Recuerde: No obstante, formarán parte de la renta general (24%-43%) los rendimientos correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por 3 los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha. En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5%

Retención

Rentas sujetas el 19% de retención.

2. Rendimientos en especie

Tributación

La normativa del IRPF distingue entre premios y regalos.

- Se califican de rendimientos de capital mobiliario cuando su entrega es consecuencia de la cesión de capitales y retribuye a los mismos, como puede ser un regalo por la suscripción de determinado producto financiero. Ejemplo: Un banco entrega una vajilla a los clientes que contraten determinado producto. Este tipo de rendimientos de capital mobiliario se integran en la base del ahorro que tributa a un tipo del 19%-21%.
- Por el contrario los premios, es decir cuando no existe esa relación causa-efecto entre la imposición de capitales y la entrega del bien, por ejemplo, un sorteo entre los clientes o un premio por hacerse clientes o domiciliar una nómina, se califican de ganancias patrimoniales que no se consideran renta del ahorro y, por tanto, se han de integrar en la base general (junto con el resto de ganancias y pérdidas patrimoniales no procedentes de transmisiones patrimoniales). En principio también retención, excepto aquéllos cuya base de retención no exceda de 300€ (si la base de retención supera 300€, los premios están sujetos a retención o ingreso a cuenta por su total importe, es decir, sin deducir los 300€).

Ingreso a cuenta

El cliente declara el valor de mercado más el ingreso a cuenta (salvo que éste le hubiera sido repercutido por la entidad) y la entidad toma como base el resultado de incrementar en un 20% el valor de adquisición o el coste de producción.

Ejemplo.- Una entidad entrega una cubertería. El valor de mercado 1.000€+IVA. El coste 500 € + IVA:

- Entidad (Ingreso a cuenta): $(500 \times 1,16) \times 1,2 = 696 \times 0,18 = 125,28€$.
- Cliente (RCM): $(1.000 \times 1,16) + 125,28 = 1.285,28€$.

3. Régimen Transitorio

La Ley 35/2006 del IRPF eliminó la aplicación de la reducción del 40% para los rendimientos del capital mobiliario “irregulares”. A fin de que esta medida no perjudicara a los contribuyentes con instrumentos financieros adquiridos antes del 20 de enero de 2006, la Ley de Presupuestos prevé una compensación (aplicable en 2009).

La cuantía de la compensación será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18% al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos del capital mobiliario con derecho a compensación y el “importe teórico de la cuota íntegra”.

Este “importe teórico de la cuota íntegra” se calculará del siguiente modo:

- Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los citados rendimientos, aplicando los correspondientes porcentajes de reducción previstos en la normativa anteriormente vigente, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- Cuando dicho saldo sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre (i) la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo señalado, la escala de gravamen y (ii) la cuota resultante de aplicar dicha escala de gravamen a la base liquidable general.

Para el periodo impositivo 2010 se prevé la “prorroga” de esta compensación, aunque habrá que esperar a la correspondiente LGPE de 2011.

4. Casos especiales

Cuentas en divisas

Existe una especialidad a efectos fiscales con las cuentas en divisas. Si se utiliza el sistema de diferencia de cambio asegurada (i.e. cuentas en las que la retribución está cubierta por un seguro de cambio) la renta obtenida se considera como rendimiento de capital mobiliario con retención del 19%. En definitiva el seguro de cambio genera una rentabilidad adicional.

Por el contrario, si la diferencia de cambio no está asegurada, podrán existir ganancias o pérdidas patrimoniales siempre que se ostente la titularidad jurídica de la cuenta, y que no se desarrolle en el ámbito de una actividad económica:

- Las diferencias por el cambio de moneda, serán ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición de las divisas invertidas.
- Tipo de cambio, el vigente en la transmisión o reembolso.
- Imputación, al periodo de la alteración patrimonial.

Cuando lo recibido sean divisas, el resultado derivado de las diferencias de cambio no se imputará hasta el momento en que ese cambio se realice efectivamente.

La Dirección General de Tributos, el organismo técnico que dicta la doctrina de Hacienda, en la Consulta Vinculante N° V0234-07, de 6 de febrero, aclara las consecuencias tributarias derivadas del traspaso de los fondos de una cuenta en un banco extranjero (en concreto, en Estados Unidos) a uno español.